



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D. C. 10 de febrero de 2010

AUTO No. 0282

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 170 del 11 de marzo de 1999, este Ministerio otorgó licencia ambiental a la empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD, para el proyecto “Área de Pozos de Desarrollo Cusiana TS y sus Líneas de Flujo”, localizado en las veredas Upamena y Alto Lindo en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Que a través del Concepto Técnico 1900 del 29 de octubre de 2009, emitido por la Dirección de Licencias de este Ministerio se recomendó abrir investigación a la empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

“Se observó la existencia de un cuarto cerrado con paneles en concreto, a la salida de la locación, que se informó solía ser un bunker de la policía, no obstante al acercarse se apreció que se utilizó como quemador en las actividades de ingeniería que estaban finalizando en el pozo, adicionalmente se observaron algunos residuos sólidos en las afueras de este bunker. (Ver fotos 9 y 10).”

Que teniendo en cuenta los hechos observados por el Grupo de Seguimiento de esta dirección en visita realizada al proyecto el 18 de agosto de 2009, cuyo resultado se plasma en el citado Concepto Técnico 1900 del 29 de octubre de 2009, se considera que la empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD, presuntamente incumplió la licencia ambiental otorgada por este Ministerio a través de la Resolución 170 del 11 de marzo de 1999 en su artículo 14º, el cual establece: “La empresa BP IEXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD, no podrá efectuar quemas durante el periodo de prueba, posterior a la limpieza del pozo, en las pruebas de producción. Para tal efecto, los fluidos serán conducidos por la respectiva línea de flujo o en su efecto por carrotanques hasta la facilidad de producción más próxima.”, al efectuar quemas en las actividades de ingeniería que estaban finalizando en el pozo TS-23 en cuarto cerrado con paneles en concreto donde operaba un bunker de la policía.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre

Auto No. 0282

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta lo observado en el Concepto Técnico 1900 del 29 de octubre de 2009, emitido por el Grupo de Seguimiento y Control de esta Dirección, el despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a la empresa BP

Auto No. 0282

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD., por presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 14º de la Resolución 170 del 11 de marzo de 1999, mediante la cual este Ministerio otorgó licencia ambiental para el proyecto denominado “Área de Pozos de Desarrollo Cusiana TS y sus Líneas de Flujo”, localizado en las veredas Upamena y Alto Lindo en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, así como al artículo 50 de la ley 99 de 1993, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de las presuntas infracciones ambientales mencionadas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD, identificada con el NIT. 860.002.426-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LTD.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

DIANA MARCELA ZAPATA PÉREZ

Directora de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp.1896. Concepto Técnico 1900 del 29 de octubre de 2009

Revisó: Samuel Lozano Barón. Asesor DLPTA

Proyectó: Juan G. Mora- Abogado DLPTA . D: Word/apertura investigación/1896-auto apert inv (316)